

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Get político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Hmo. Sr.: En virtud de la nueva planta dada por decreto de esta fecha á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Auxiliares primero y segundo de la clase de primeros de la propia Direccion, Jefes de Negociado en Administracion de primera clase, con el haber anual de 6.000 pesetas, á don Victorino Arias Lombana y Don Gumersindo de Azcárate; primero y segundo de la de segundos, Jefes de Negociado en Administracion de segunda clase, con el de 5.000 pesetas, á D. Rafael de la Escosura y Escosura y D. José Aguilera Melendez; primero, segundo y tercero de la de terceros, Jefes de Negociado en Administracion de tercera clase, con el de 4.000 pesetas, á D. Enrique Santana, D. Juan Antonio Garcia Labiano y D. Ignacio Manrique, y primero de la de cuartos, Oficial de Negociado en Administracion, con el de 3000 pesetas, á D. Enrique de Luque.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1872. — Alonso. — Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### Ministerio de Fomento.

S. M. el Rey ha tenido á bien declarar incompatibles los cargos de Profesor de Escuela Normal y Maestro de primera enseñanza en

ejercicio con el Vocal de una Junta del mismo ramo provincial ó local; disponiendo que los que se encuentren desempeñando ambos cargos opten por el que más les convenga, y que las respectivas Juntas de cuenta á ese centro directivo de lo que cada interesado resuelva.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1872 — Romero y Rebledo.

Sr. Director de Instrucción pública.

### Ministerio de la Gobernacion.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de la Gobernacion con fecha 16 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se previene por circular general á las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente:

«Habiendo consultado el Capitán general de Castilla la Vieja si debe ó no prestarse auxilio de fuerza armada para la recaudacion del impuesto personal y otros arbitrios provinciales y municipales, y en caso afirmativo quien ha de abonar los pluses que devenguen las clases de tropa que se emplean en dicho servicio;

S. M. el Rey, de acuerdo con el parecer emitido en 16 de Febrero último por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que, mientras no se adopte sobre el particular la medida legislativa que procede, se entienda que el auxilio que por diferentes Reales órdenes

está mandado prestar con fuerza armada para el cobro de las contribuciones es estensivo para la recaudacion de los impuestos ó arbitrios provinciales y municipales, cuando sea reclamado este auxilio por los Gobernadores civiles á instancia de aquellas corporaciones; y que en este caso los pluses que devenguen los individuos que compongan las partidas deberán ser los marcados en el art. 1.º de la Real orden de 6 del presente mes, siguiéndose los trámites que dicha disposicion previene y con cargo á los fondos de la corporacion que pida el mencionado auxilio, la cual, ó los delegados que tengan para la recaudacion, serán los que faciliten el certificado de que trata la regla 3.ª de la precitada Real orden.»

De la de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia del informe de las Secciones del Consejo de Estado que se cita, llamando la atencion de V. E. respecto de lo manifestado por las mismas en cuanto á que el importe de los pluses se cargue á los contribuyentes morosos.»

Lo que de orden de S. M. el Rey pongo en conocimiento de V. E. á fin de que la mande insertar en el «Boletín oficial» de esa provincia para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1872. — Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de....

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida

y vuelta entre Vilches y la Carolina.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Vilches á la Carolina la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Cuando por efecto de alguna avenida no pueda vadearse el rio situado entre Vilches y la Carolina, se obliga el contratista á hacer el servicio desde la estacion del ferro-carril de Santa Elena á la Carolina y vice-versa, sin derecho á exigir indemnizacion por la variacion del trayecto.

2.º La distancia de 13 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Jaén.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Jaén y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de la Carolina y Vilches, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna

del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Jaén ó en la subalternas de la Carolina y Vilches, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 125 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Vilches á la Carolina y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni

traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Abril de 1872.  
—El Director general, Justo T. Delgado.

## Tribunal Supremo.

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1872, en el expediente de competencia núm. 74 entre el Juzgado de primera instancia de Navahermosa y el Capitan general de Castilla la Nueva sobre el conocimiento de la causa seguida por muerte de dos guardias civiles y un paisano:

1.º Resultando que en 24 de Febrero del presente año los guardias civiles Faustino Moreno y José Escobar, acompañados de Buenaventura Ruiz, llegaron á la laboranza de Carlos y Manuel Galan, sita en el valle de la Soledad, para conducir presos á estos, segun orden del Juzgado de Navahermosa, por suponerlos complicados en la causa seguida por el delito de hurto de varios efectos propios del mencionado Ruiz; y que para evitar que no quedaran abandonados los ganados que custodiaban los hermanos Galan, los guardias civiles mandaron llamar á los pastores Saturnino y Felipe Sanchez, ordenando á estos que se quedase uno de ellos en su custodia; y como este se negara á marcharse, segun le previnieron aquellos, uno de los guardias le dió con la culata del fusil un golpe, y en el acto, á la voz de «vamos á ellos» que pronunció Felipe Sanchez, los dos pastores y los hermanos Galan se lanzaron contra los guardias y Buenaventura Ruiz, hiriéndoles con las bayonetas de aquellos hasta que dieron muerte á los tres, cuyos cadáveres arrojaron en la presa de un arroyo titulado el Torcín:

2.º Resultando que con este motivo se instruyó el oportuno sumario por el Juzgado de primera instancia de Navahermosa y por la jurisdicción de Guerra, y esta requirió de inhibición á dicho Juzgado, fundándola en que le correspondia el conocimiento del proceso, segun el núm. 4.º del artículo 350 de la ley orgánica del poder judicial: que la jurisdicción ordinaria sostiene su competencia

en lo dispuesto en los artículos 269 y 321 de la misma ley; é insistiendo ámbos Juzgados en su respectiva competencia, han remitido sus actuaciones á este Supremo Tribunal para la decisión de la contienda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 350 de la ley orgánica del poder judicial, son competentes las jurisdicciones de Guerra y Marina para conocer, entre otros delitos, segun el núm. 4.º del mismo, de los de insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó mar, y de atentado ó desacato á la autoridad militar:

2.º Considerando que el hecho referido constituye un delito de ataque contra tropa armada puesto que la agresión fué contra guardias civiles hallándose de servicio y armados; y si el insulto produce desafuero, con mayor razón debe producirlo la acometida que se hizo privando de la vida á dos guardias y á un paisano que les acompañaba; cuyos hechos deben juzgarse por un solo Juez para no dividir la contienda de la causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, á quien se remitan unas y otras actuaciones; poniéndose en conocimiento del Juez de primera instancia de Navahermosa á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» en el término de 10 días, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Mayo de 1872.  
Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid á 23 de Abril de 1872, en el expediente 1.553 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por don Juan Moya y Alvarez.

1.º Resultando que á consecuencia de una disputa ocurrida en una taberna del pueblo de Viñadosos, partido judicial de Arévalo, en la tarde del 6 de Setiembre de 1870, entre don Juan Moya y Tomás Coca, sacó el primero una navaja para acometer al segundo;

y como este huyese, aseguró Moya que había de matarle: que por la noche se dirigió á casa de Coca, no pudiendo conseguir que le abriesen, y repitió su amenaza de matarlo, así como en la taberna, donde enseñó su revolver, y al día siguiente en casa del propio Coca y á presencia de su mujer:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte declaró en su sentencia que el hecho expresado constituye un delito de amenazas no condicionales, y del cual era autor D. Juan Moya y Alvarez, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 507, circunstancia 7.º del 9.º, 13, 18 y demás de aplicación ordinaria, le condenó en un mes y un día de arresto mayor, multa de 125 pesetas y demás accesorias.

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de D. Juan Moya y Alvarez, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se había infringido el párrafo tercero del art. 604 del Código penal, toda vez que el hecho imputado al recurrente á lo sumo podía calificarse de falta, pues nunca tuvo la intención de matar á Coca por más que movido de la ira profiriese ciertas amenazas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, con arreglo al art. 507, número 2.º del Código penal, el que amenaza á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito; si la amenaza no fuese condicional, debe ser castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas:

Considerando que, según las pruebas apreciadas por el Tribunal sentenciador, el procesado, no en el calor de la ira y á raíz de la disputa, sino mas tarde y en distintas horas, y hasta en el día siguiente en la morada y á presencia de la mujer de su adversario, le amenazó de muerte mostrando el instrumento de su venganza, circunstancias todas que revisten al suceso de delito, y comprendido por lo tanto en el libro 2.º, y no en el tercero de las faltas del citado Código, como se pretende en el recurso:

Considerando que no existe fundamento alguno que autorice su admisión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legis-

lativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 23 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 9 de Febrero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Santana, Tomás Amigo y José Perez contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte por robo:

Resultando que en la noche del 15 de Febrero de 1870 uno de los criados de la alquería de Cotarillo, propia de Doña Teresa Casado, salió de la cuadra donde dormía para ver que hora era, y vió pasar á un hombre con dirección á la portada; observó que estaba abierta la puerta de la panera, situada dentro de la corraliza, que tiene su comunicación por la portada referida, y que otro hombre estaba atando tres costales:

Resultando que avisados inmediatamente otros dos criados que dormían en la misma cuadra, salieron los tres y vieron á tres hombres con tres caballerías, una mayor y las otras dos menores, cargadas cada una con un costal; y emprendiendo la persecución de ellos, huyeron hácia el monte llamado de Villafuerte, abandonando los costales y una de las caballerías:

Resultando que continuando en la persecución de los tres hombres los referidos criados, lograron aprehender á uno de ellos, que resultó ser Manuel Santana, á quien hallaron en un vallado próximo á un huerto; y registrándole en vista del ademán hostil que manifestó, le encontraron en el bolsillo un cachorrillo cargado, con pistón, y una esquila dirigida á un tal Andrés, en la que parecía hacerse una cita para cometer algún delito durante las horas de la noche, y además en las alforjas que llevaba cuatro llaves ganzúas, una piqueta recién calzada y un escoplo ó cortafrio:

Resultando que los otros dos

hombres, que iban montados uno en un pollino y otro en una mula cana, á quienes no habían podido dar alcance los criados porque atravesaron un río inmediato, fueron después aprehendidos por la Autoridad y vecinos de Vallesa, auxiliados del mayordomo y uno de los criados de la alquería, reconociéndolos después en rueda de presos los otros criados como los individuos que habían huido en las caballerías, resultando ser Tomás Amigo y José Perez:

Resultando que las nueve y media fanegas de cebada sustraídas se tasaron en 28 pesetas y media, y que del reconocimiento que se practicó resulta que la cerradura de la panera podía abrirse con facilidad con cualquier llave:

Resultando que los tres procesados son reincidentes diferentes veces en delitos análogos:

Resultando que la Sala calificó el hecho de robo frustrado cometido sin armas en lugar no habitado, con las circunstancias agravantes de ejecutarlo de noche y de reincidencia, y por consecuencia impuso á los procesados dos años y cuatro meses de presidio correccional á cada uno de ellos, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los mismos recurso de casación por infracción de ley, que fundaron en el núm. 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio que lo autoriza, y alegando como infringidos los artículos 521 y 523 del Código, puesto que el granero ó panera de la alquería debe considerarse como lugar habitado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 521 del Código penal reformado, que cita la Sala en su sentencia, castiga á los que robaren en casa habitada; y en este concepto ha impuesto la pena á los procesados sin hacer referencia alguna del art. 525, que castiga el robo en lugar no habitado con menos pena, y según los hechos probados que se consignan en la misma sentencia es indudable que era casa habitada, según el art. 523, donde se cometió el delito objeto de estos autos:

Considerando que al declarar después la Sala que el delito se había cometido en lugar no habitado contra los hechos que consignaba probados y los artículos que invocaba para imponer como impuso la pena en que habían incurrido los procesados, debe apreciarse sólo como una equivocación material que no está comprendida en el caso 3.º, art. 4.º de la ley de casación, n

produce la infracción del art. 524 que se ha aplicado, único motivo alegado en el recurso sin beneficio para los reos, porque les sería más favorable en su caso el que se calificara el delito según el artículo 525, que castiga el robo en lugar no habitado con menor pena, y del cual ninguna mención se ha hecho por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valladolid interpusieron Manuel Santana, Tomás Amigo y José Perez, á quienes condenamos en las costas; y expídase la correspondiente certificación á dicha Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Febrero de 1872.—Licenciado José María de Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Domingo Alonso y Enrique Cuerda contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Burgos en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma por robo:

Resultando que en el día 17 de Octubre de 1870 se presentaron Domingo Alonso y Enrique Cuerda en el pueblo de Talveila, armados de revolvers, haciendo disparos; y avistándose con la Autoridad local dijeron que eran carlistas procedentes de una partida que existía en el monte inmediato, y exigieron con amenaza de muerte 80 raciones de pan, vino y carne en el término de dos horas:

Resultando que en vista de la imposibilidad de facilitarles lo que reclamaban, se convinieron en recibir provisionalmente un cuartal de pan, una libra de tocino y un azumbre de vino, todo lo cual aparece apreciado en una peseta y 75 céntimos, con lo que se retiraron del pueblo:

Resultando que aunque el Juzgado se inhibió del conocimiento del hecho, remitiéndose las actuaciones al de Guerra, habiéndose descubierto que no era cierto que los referidos procesados fueran á hacer la indicada exacción por partida alguna carlista, se siguió la

causa bajo el concepto de ser un delito comun de robo, en que se habia empleado tal medio para facilitar su perpetracion:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituia en efecto robo con intimidacion no grave, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, impuso á los procesados seis años y un dia de presidio mayor con sus accesorias é indemnizacion consiguiente:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron recurso de casacion por infraccion de ley, que fundaron genéricamente en la de los artículos 548 y 554 del nuevo Código, por tratarse de una defraudacion con engaño:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que no se ha citado, como es indispensable, el artículo de la ley de casacion que autorice el recurso, ni el caso de los nueve distintos que comprende el art. 548 que se invoca, deduciéndose solo, por ser los demás inconexos con el caso de autos, que será el primero que castiga al que defraudare á otro, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, y aparentando comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante:

Considerando que aun prescindiendo de tales defectos no se ha infringido por la Sala sentenciadora dicho artículo, ni el 554, tambien citado, que castiga al que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos de la seccion que pena las estafas y otros engaños, porque habiendo empleado los procesados, segun aparece de los hechos consignados en la sentencia, intimidacion en las personas para lograr su objeto, es inaplicable lo que se refiere al fraude, astucia ó engaño que constituye la estafa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Burgos interpusieron Domingo Alonso y Enrique Cuerva, á quienes condenamos en las costas; y expídase la correspondiente certificacion á la misma Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala a tercera del dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 98 de Febrero de 1872.  
—Licenciado José Maria Pantoja.

### Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Santiago la cátedra de Clínica y Quirúrgica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 6 de Mayo de 1872.—  
El Director general, Juan Valera.

### ANUNCIOS.

De la propiedad del E. S. Duque de Medinaceli se arrienda por 6 años, á contar desde 1.º de Enero de 1873, el cortijo de la Montesina, término de la Rambla, compuesto en su tercio de 172 fanegas 1 cuartillo de tierra con un pequeño monte. En la administracion de S. E. en Montilla se oyen proposiciones hasta las 12 de la mañana del dia 1.º de Junio próximo. 6-6

### Venta.

A voluntad de su dueño se venden en subasta extrajudicial y simultánea que tendrá efecto el dia 25 de Mayo de este año y hora de las 12 de su mañana en Córdoba en el despacho del procurador D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13; en Sevilla en el despacho del procurador D. José Maria Parraga, plaza de San Francisco núm. 22, y en Jerez en el despacho del procurador D. Manuel de la Rosa y Roldan

Cuatro dehesas colindantes de 600 fanegas de tierra cada una,

sitio del Ronquillo, á tres leguas de distancia de Córdoba, en la carretera y ferro-carril que de esta ciudad se dirigen á Almaden y Estremadura, existiendo dentro de dichas tierras una estacion del último. En todas cuatro dehesas hay abundantes aguaderos capaces de formar huertas y fincas de recreo. Su excelente clima y buen terreno las hace á propósito para la plantacion de olivos, vides y toda clase de árboles frutales, abundando tambien en ellas muchas clases de minerales.

Cada una de indicadas cuatro dehesas se halla tasada en la cantidad de ciento cincuenta y seis mil reales ó sean 260 reales la fanega de tierra.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la redaccion de este periódico y en casa de los citados procuradores, reservándose el propietario la aprobacion del remate en vista del resultado de las tres subastas.

**Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.**

A los maestros.

**Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.**

EL LIBRO  
del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan

de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba.» Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.**

**Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.**

INTERESANTE  
á los Secretarios de Ayuntamiento.

**Hojas de padron con arreglo al art. 24 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.**

BENEFICENCIA.

**Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.**

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA  
San Fernando 34.